



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 17-04-2023, mediante este aviso se notifica a **MARTHA NELLY GARCÍA OSPINA, , a los herederos determinados e indeterminados de BERTHA EMILIA OSPINA BECERRA intervinientes e interesados en el asunto sub lite**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarle fallo de primera instancia de la acción de tutela proferida el 17-04-2023 promovida por JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ MENA quien manifiesta actuar en causa propia y en calidad de apoderado de JOSÉ GABRIEL GARCÍA OSPINA contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FÉ DE ANTIOQUIA y JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANZÁ ANT, radicado 05000 22 13 000 2023 00061 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**PRIMERO: DENEGAR** el amparo de tutela invocado por José Arturo Martínez Mena como apoderado de José Gabriel García Ospina contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá y El Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de tutela invocado por José Arturo Martínez Mena frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá y Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia. **TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 3 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá en lo relativo con la imposición de la multa y la orden de compulsa de copias, así como el auto de 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia que confirmó tal decisión, pero únicamente en relación con el señor José Arturo Martínez Mena, pues como se indicó frente a José Gabriel García Ospina, no es viable el amparo constitucional invocado. Por lo anterior se ordena que previamente a definir si son pertinentes o no las medidas correctivas señaladas respecto al accionante Martínez Mena, se le conceda a éste un término para hacer los descargos respectivos (...)"

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 17-04-2023.

Se anexa copia del fallo.

Medellín, 19 de abril de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso:	Acción de tutela- Primera instancia
Accionante:	José Arturo Martínez Mena y José Gabriel García Ospina
Accionado:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia y Juzgado Primera Promiscuo Municipal de Anzá Ant.
Radicado:	05000 22 13 000 2023 00061 00
Asunto:	Deniega y concede
Sentencia de T. No.	100

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 135

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por José Arturo Martínez Mena quien manifiesta actuar en causa propia y en calidad de apoderado de José Gabriel García Ospina contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzá Ant., y Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamento fáctico de la acción y pretensiones

Narró el actor cómo el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá declaró no probada la recusación propuesta por el heredero de José Gabriel García Ospina en contra del Juez Fernando Serna Betancur y en contra del secretario Manuel Ariel Martínez Caballero en el proceso de sucesión con radicado 05044408900120190003800. Preciso que además del rechazo en cuestión impusieron a él y a su poderdante,

José Gabriel García Ospina, una multa solidaria de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se ordenó compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial para ser investigado a la luz del artículo 147 del Código General del Proceso. Decisión confirmada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia.

Manifestó que la recusación tenía fundamento y por tanto no había sido propuesta a la ligera ni de forma temeraria, dada la forma irregular como se actuó en el proceso en contra de ellos. Señaló los hechos que en su criterio eran irregulares y se habían cometido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá.

Indicó haber acudido a la acción de tutela al no tener otro mecanismo de defensa ni recurso para interponer, toda vez que se trataba de un proceso de única instancia. Afirmó buscar la protección del derecho fundamental al debido proceso y resaltó la animadversión del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá frente a él y a su representado.

2. Petición

Con fundamento en la referida *causa petendi* solicitó declarar la nulidad del auto de 3 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá que declaró no probada la recusación propuesta, impuso multa de 10 salarios mínimos legales mensuales y ordenó compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial.

Subsidiariamente solicitó revocar la multa impuesta, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial.

3. Actuación procesal y réplica de los accionados

3.1 La acción de tutela fue admitida en providencia del 10 de abril de 2023; se solicitó al abogado José Arturo Martínez Mena aportar el poder que lo facultaba para actuar en representación de José Gabriel García Ospina, y se ordenó vincular a todos los interesados que pudieran verse afectados con la decisión emitida en este trámite constitucional, incluidos los servidores judiciales Francisco Serna Betancur y Manuel Ariel Martínez Caballero, a los herederos determinados e indeterminados de Bertha Emilia Ospina Becerra y/o al curador *ad litem* de los mismos. Tanto los accionados

como vinculados fueron notificados otorgándoles el término de un (1) día para ejercer el derecho de defensa.

3.2 FLAVIO PELÁEZ MESA en condición de Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia indicó que todas las decisiones fueron adoptadas conforme a la ley, sin vulnerar los derechos invocados por los accionantes.

3.3 YORLY MILDRETH CERÓN ORDOÑEZ en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Anzá hizo referencia al proceso de sucesión y concluyó el respeto de todas las formalidades legales. Resaltó haberse posesionado en el cargo el 20 de febrero de 2023, y aseveró atenerse a lo que resultara probado en la acción constitucional.

3.4 Los demás vinculados omitieron pronunciarse dentro del término otorgado para el efecto a pesar de haber sido notificados.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

- 1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.*
- 2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- 3. Que se cumpla el requisito*

de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

*La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.*

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar han sido reiterados por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo con lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.

- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- Por violación directa de la Constitución.

2. La legitimación en la causa en la acción de tutela

La acción de tutela puede ser invocada por la persona sobre la cual recaiga la presunta vulneración, quien podrá actuar por sí o por intermedio de otra persona que represente sus intereses. No obstante, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 siempre que el afectado actúe por intermedio de otra persona debe estar probada la legitimación en la causa de ésta. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

“La legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591

de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) **El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo.** Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”¹ (negritas agregadas)

La legitimación para interponer el amparo de tutela constituye un requisito para la procedencia de la acción constitucional de tal manera que ésta debe aparecer clara y suficientemente probada, pues pese al carácter expedito del mecanismo se deben satisfacer unos elementos mínimos dentro de los cuales se circunscribe la aludida legitimación.

Por otra parte, no es procedente en sede de tutela invocar la vulneración de derechos propios con base en la transgresión de otros derechos de los cuales no se es titular. Así lo dejó sentado la Corte Constitucional en la cita que a continuación se transcribe:

“(…) nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra, la relación de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia”

“(…) la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”²

En el caso particular de la acción de tutela contra providencias judiciales es aún más palpable y evidente que el amparo constitucional deprecado por la presunta vulneración de derechos fundamentales debe ser invocado por quien es parte en el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1025 de 2006

² Corte Constitucional. Auto 064 de 2009.

proceso pues si sólo respecto a este se toman decisiones al interior del trámite consecuentemente será el único legitimado para alegar una transgresión de raigambre fundamental. Ni siquiera los abogados que intervienen como representantes judiciales de las partes pueden *motu proprio* incoar acciones de tutela si no cuentan con poder otorgado especialmente para ello.

Así aun en el evento de que de una decisión o actuación judicial se puedan derivar perjuicios mediatos para terceros o para el mandatario judicial, el interés para reclamar la protección constitucional recaerá exclusivamente en el titular de los derechos que es quien puede decidir si hacerlos valer o no pues aún en tratándose de prerrogativas constitucionales la actuación de la jurisdicción se justifica sólo en la medida en la que la persona la quiera y la reclame.

2. El sub judice

En el caso puesto a consideración de la Sala el abogado José Arturo Martínez Mena expresando actuar en nombre propio y en representación de José Gabriel García Ospina, incoó acción de tutela en contra de los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Anzá Ant., y Primero Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, por estimar que estos despachos judiciales vulneraban sus derechos fundamentales al declarar no probada la recusación propuesta en el proceso de sucesión con radicado 05044089001201900038000, imponerles multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial para iniciar investigación de conformidad con el artículo 147 del CGP.

Las circunstancias particulares de este caso revelan la existencia de intereses del abogado José Arturo Martínez Mena y José Gabriel García Ospina, su representado en el proceso de sucesión al que hace alusión esta acción constitucional; sin embargo como el abogado Martínez Mena dice actuar en representación del señor GARCÍA OSPINA, este punto debe ser examinado en primer lugar para saber si hay legitimación en la causa por activa.

En el escrito de tutela el togado José Arturo Martínez Mena asegura actuar a nombre propio y en condición de apoderado judicial de José Gabriel García Ospina; no obstante al momento de admitir la acción constitucional esta Sala advirtió la falta de poder especial para interponerla en nombre del señor García Ospina; por consiguiente se requirió al accionante para que subsanara dicha falencia; empero

el presunto apoderado no cumplió con tal requerimiento. En otras palabras, nunca acreditó poder.

Esta Corporación ha sostenido con fundamento en decantada jurisprudencia existente en la materia y como se explicó en las consideraciones generales contenidas en esta providencia, que el profesional del derecho que actúa como representante judicial del accionante -o de otra parte o interviniente- se encuentra en el deber de adosar el poder especialmente otorgado para la acción constitucional; así no es admisible en la particular instancia tutelar esgrimir poder otorgado para otro tipo de procesos judiciales, como en este caso el señor García Ospina para promover el proceso de sucesión que dio lugar a la acción de tutela.

Ciertamente a los profesionales del derecho les asiste un interés en cumplir el mandato conferido y desarrollar una buena gestión; sin embargo ese interés no puede confundirse con la titularidad de los derechos debatidos. Y en todo caso, se ha enseñado reiterativamente que la acción de tutela constituye un trámite totalmente independiente y diferente del proceso judicial, aunque se refiera a éste, siendo entonces insuficiente el poder otorgado para otra demanda con miras a adelantar una acción de tutela.

La Corte Constitucional se ha pronunciado múltiples veces frente al tópico planteado y en la sentencia T-658 de 2002 indicó:

“Siguiendo lo expuesto, podemos responder al primer interrogante, es decir: ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela, cuando los derechos fundamentales supuestamente vulnerados corresponden al titular de la causa ordinaria que representa judicialmente?”

Para dar respuesta a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que la Corte en Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: “...no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...”, y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: “...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...”.

A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia. Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que “...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus

linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela...”.

Esta postura se ha mantenido incólume por la Alta Corporación tal como se muestra en la sentencia T-024 de 2019 en la que se hizo un recuento de varias decisiones adoptadas sobre el mismo asunto:

*“[E] n aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, **la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa...** la postura de la Corte Constitucional ha sido pacífica respecto de declarar la falta de legitimación en la causa por activa, en aquellos eventos en los cuales se presenta una carencia de poder para formular acción de tutela por conducto de apoderado judicial” (Negrillas ex profeso).*

Así pues, es claro que José Arturo Martínez Mena carece de legitimación para promover una acción de tutela por medio de la cual pretende la anulación del auto que declaró no probada la recusación interpuesta en el proceso de sucesión referido y en la que se impuso sanción de 10 salarios mínimos a José Gabriel García Ospina, pues en ambos casos se trata de intereses ajenos respecto de los cuales no tiene poder para ejercer la representación.

Sin embargo dado que el señor Martínez Mena tiene interés personal directo en relación con la multa impuesta en su contra de forma solidaria con el señor García Ospina y frente a la compulsa de copia a la Comisión de Disciplina Judicial, corresponde a esta Sala abordar el análisis del caso.

Al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se avista el cumplimiento de ellos de la siguiente manera: i) se propone un asunto de relevancia constitucional como quiera que alega el accionante habersele vulnerado sus derechos fundamentales; ii) se identificaron los fundamentos fácticos de la presunta transgresión; iii) no se rebate una decisión de tutela; iv) a juicio del actor, los defectos invocados tienen un efecto decisivo en la decisión que cuestiona v) se encuentra satisfecho el requisito de la subsidiaridad en tanto se cuestiona una decisión frente a la cual se interpuso el recurso de reposición que era el único procedente; y vi) se acudió a la acción de tutela dentro de un término próximo y razonable frente a la providencia presuntamente vulneradora, lo cual da cuenta de la observancia de la inmediatez;

ello considerando que desde la emisión de la providencia censurada que data del 3 de noviembre de 2022 hasta la interposición de la presente acción transcurrió un término inferior a los seis (6) meses.

Ahora bien atendiendo las particularidades del caso procede establecer si en la imposición de la multa y en la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial se incurrió en la vulneración del debido proceso alegada por el actor.

Al respecto es pertinente señalar cómo la Corte Constitucional ha dicho reiteradamente que los poderes correccionales del juez, entre ellos, la imposición de multas debe estar antecedida de un procedimiento que respete el debido proceso. Tal razonamiento no ha sido aislado. En la sentencia C-203 de 2011, el máximo órgano Constitucional estableció varias subreglas al respecto, entre ellas: *“La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).”* Pues bien, esta subregla ha sido utilizada como fundamento por el Alto Tribunal para resolver múltiples recursos de reposición (Autos 307, 607 de 2021) en los que se cuestionaba la imposición de multas por temeridad al despacharse desfavorablemente recusaciones.

En síntesis, en los autos citados la Corte sostuvo que si bien en el trámite de la imposición de una multa por una recusación temeraria o de mala fe, el legislador no había previsto un procedimiento particular esto no significaba ser un asunto ajeno al debido proceso.

Auto 306 de 2021: *“A diferencia de lo dispuesto respecto de otros poderes correccionales previstos por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y por el Código General del Proceso, en el caso de la potestad consagrada frente a la recusación temeraria o de mala fe, el legislador no previó un procedimiento particular. Lo anterior no supone, sin embargo, que esta facultad no se encuentre sujeta al debido proceso”.*

Auto 607 de 2021. *“El legislador no previó un procedimiento particular destinado a la aplicación del poder correccional previsto por el artículo 147 del CGP. Lo anterior no supone, sin embargo, que esta facultad no se encuentre sujeta al debido proceso”.*

En consonancia con lo anterior en los Autos 897 y 898 A de 2021 el mismo Órgano al resolver dos recursos de reposición frente a providencias que rechazaban recusaciones, concedió con base en el artículo 117 del Código General del Proceso un término de cinco (5) días para que los interesados presentaran descargos previamente a resolver si era procedente imponerles la sanción prescrita en el artículo 147 del Estatuto Procesal Civil.

Pues bien, en la imposición de la multa y compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial en contra del accionante como consecuencia del rechazo de la recusación propuesta, no se le permitió previamente presentar sus descargos, esto es, no se surtió un trámite, aunque fuera mínimo para ejercer su derecho de defensa. El recurso de reposición interpuesto fue un acto posterior no previo. Así las cosas, en consonancia con lo considerado y resuelto por la Corte Constitucional resulta para esta Corporación transgresor de derechos fundamentales particularmente del debido proceso imponer sanciones sin conceder previamente la posibilidad de exponer argumentos para defenderse de la eventual imposición de la medida correctiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque para esta instancia judicial no es procedente revocar la sanción impuesta ni la orden de compulsar copias de forma definitiva, como si se tratara de una instancia ordinaria, según lo pretende el accionante, sí es procedente dejar sin valor el auto de 3 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá en lo relativo con la imposición de la multa y la orden de compulsa de copias, así como el auto de 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia que confirmó esta sanción, pero únicamente en relación con el señor José Arturo Martínez Mena, pues como se indicó frente a José Gabriel García Ospina, no es viable el amparo constitucional invocado. Por lo anterior se debe ordenar que previamente a definir si son pertinentes o no las medidas correctivas señaladas respecto al accionante Martínez Mena, se le conceda a éste un término para hacer los descargos respectivos.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela invocado por José Arturo Martínez Mena como apoderado de José Gabriel García Ospina contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá y El Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de tutela invocado por José Arturo Martínez Mena frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá y Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia.

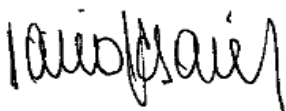
TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 3 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá en lo relativo con la imposición de la multa y la orden de compulsas de copias, así como el auto de 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia que confirmó tal decisión, pero únicamente en relación con el señor José Arturo Martínez Mena, pues como se indicó frente a José Gabriel García Ospina, no es viable el amparo constitucional invocado. Por lo anterior se ordena que previamente a definir si son pertinentes o no las medidas correctivas señaladas respecto al accionante Martínez Mena, se le conceda a éste un término para hacer los descargos respectivos.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite ARCHÍVESE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL